

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



DECRETO EJECUTIVO No. 124
De 16 de mayo de 2017

Que reglamenta el Capítulo II del Procedimiento Sancionador, del Título XII del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Procedimiento para la Imposición de Sanciones por Infracciones a la Ley 23 de 2015 y su reglamentación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso se sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, conforme quedó ordenada por la Asamblea Nacional en el Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, incluyendo sus leyes reformatorias, creó la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante la Superintendencia, como organismo autónomo del Estado;

Que el Capítulo II del Título XII de este Texto Único, instituye el procedimiento sancionador de la Superintendencia, y en su artículo 260 faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar este procedimiento que será de aplicación respecto a sujetos regulados, registrados y a terceras personas que resulten responsables de infracciones a la Ley del Mercado de Valores, con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo;

Que la Superintendencia, en atención a los artículos 323, 324 y 325 de la citada exhorta legal, procedió a someter al Procedimiento de Consulta Pública, el texto que se pretende adoptar para la reglamentación del Procedimiento Sancionador de la Superintendencia, dentro de un primer período de consulta pública, comprendido entre el 27 de julio al 18 de agosto de 2015, y posteriormente, realizó un segundo período que inició el 5 de diciembre de 2016 y culminó el 16 de enero de 2017, según consta en el expediente de acceso público que reposa en los archivos de la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que en aras de garantizar la transparencia en las actuaciones de los entes administrativos, y para hacer efectiva la implementación de la Ley del Mercado de Valores, resulta conveniente que el Órgano Ejecutivo desarrolle y reglamente el Capítulo II, del Procedimiento Sancionador, del Título XII del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y el Procedimiento para la Imposición de Sanciones por Infracciones a la Ley 23 de 2015,

DECRETA:

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El procedimiento sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores será de aplicación a los sujetos regulados, registrados y terceras personas que puedan resultar responsables de la infracción de las normas de la Ley del Mercado de Valores.

El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Superintendencia es independiente de las demás acciones y responsabilidades, civiles y penales, que puedan derivarse de los hechos sancionados, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Capítulo II Principios

Artículo 2. Principios procedimentales. El procedimiento sancionador se regirá bajo los siguientes principios:

1. Debido Proceso. El procedimiento sancionador y la sanción se desarrollará bajo los derechos y garantías inherentes al debido proceso.
2. Confidencialidad. La Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y los documentos que se presenten a la Superintendencia o que hayan sido obtenidos en una investigación o inspección relativa a una infracción de la Ley del Mercado de Valores; no obstante, la Superintendencia podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia en un proceso colectivo de clase o al Ministerio Público en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una infracción a la Ley Penal.

Para la debida confidencialidad de los documentos, la Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservarla en reserva de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

3. Buena fe. La Superintendencia actuará bajo el principio de buena fe en las actuaciones dentro del procedimiento sancionador y la sanción, en aras de realizar el adecuado ejercicio de los derechos para los sujetos involucrados.
4. Garantía de procedimiento. El ejercicio de potestad sancionadora de la Superintendencia requerirá la aplicación del procedimiento establecido en la Ley del Mercado de Valores. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

Artículo 3. Principios que rigen las actuaciones de las partes y de sus apoderados. Las partes y sus apoderados deberán comportarse con lealtad y probidad dentro del procedimiento sancionador, absteniéndose de prácticas dilatorias, de utilizar expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos y exposiciones orales; guardarán, por tanto, el debido respeto a los funcionarios de la Superintendencia. Asimismo, deberán comparecer a la Superintendencia cuando sean citados, prestarán su colaboración y atenderán las órdenes e instrucciones para la práctica de pruebas u otras diligencias.

El Superintendente, o el funcionario a quien delegue, podrán disponer que se tachen las expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas en aquellos escritos presentados ante la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones que correspondan. La resolución que ordene la tacha es de mero obedecimiento.

Capítulo III Sujetos del Procedimiento Sancionador

Sección I



La Autoridad

Artículo 4. Superintendencia. La Superintendencia, como organismo autónomo, tiene competencia privativa para aplicar el procedimiento e imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 5. Superintendente. El Superintendente es competente para iniciar, conocer, aplicar, desarrollar, instruir, dirigir e impulsar el procedimiento sancionador; además, es quien, luego de cumplir con las etapas o el trámite que establece la Ley y el presente Reglamento, impondrá las sanciones a aquellos sujetos que resulten responsables de la infracción a las normas de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 6. Funcionario delegado. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Superintendente podrá delegar el desarrollo del procedimiento conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La delegación podrá recaer en uno o más funcionarios, quienes ejercerán las funciones que específicamente le haya delegado el Superintendente.

Contra la resolución de delegación no cabe recurso alguno. Le serán aplicables al funcionario delegado las causales de impedimentos y recusaciones que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General o la ley vigente que regule dicho procedimiento.

Sección II Las Partes

Artículo 7. Investigado. Investigado es toda persona natural o jurídica identificada como tal, en la resolución que ordena el procedimiento sancionador. Lo anterior no limita que, en el desarrollo e instrucción del expediente, puedan incluirse otras personas dentro de un procedimiento sancionador iniciado, mediante resolución motivada.

Estas resoluciones no están sujetas a recurso o incidente.

Artículo 8. Vinculado. Vinculado es toda persona natural o jurídica, que siendo previamente investigada, resulte identificada en la vista de cargos como posible infractor a la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos del procedimiento sancionador, únicamente, son parte el investigado y/o vinculado.

Sección III Intervención de las partes

Artículo 9. Intervención directa o por apoderado. Las partes investigadas o vinculadas intervendrán en el procedimiento sancionador y tendrán acceso al contenido de la información y documentación que reposa en los respectivos expedientes, directamente o por conducto de abogado idóneo en la República de Panamá, conforme poder otorgado con arreglo a las formalidades y requisitos legales.

TÍTULO II NOTIFICACIONES

Capítulo Único De las Notificaciones



Artículo 10. Tipos de notificaciones. Dentro del procedimiento sancionador se establecen los siguientes tipos de notificación:

1. Personales.
2. Por medios de comunicación electrónica.
3. Avisos.



Artículo 11. Notificación personal. Se notificarán personalmente:

1. La resolución que ordena el procedimiento sancionador y aquella que otorgue la calidad de investigado en este.
2. La vista de cargos.
3. La resolución que resuelva las formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador.
4. Las resoluciones que contengan una decisión de fondo.
5. La resolución que ordena la recepción de declaración jurada.
6. La resolución que de por terminado el procedimiento y la que resuelva los recursos interpuestos contra esta.

En estas notificaciones, la Superintendencia mostrará la resolución o vista de cargos a la parte que debe ser notificada, quedando esta última en la obligación de firmar y completar la diligencia de notificación. Si alguna persona no pudiere, no supiere o se negare a firmar, la Superintendencia recurirá a un (1) testigo y dejará constancia de tal circunstancia. La diligencia de notificación contendrá la fecha y hora en que queda hecha la notificación. Se entregará copia simple de la resolución o vista de cargo al notificado.

De ser necesario, en estas notificaciones y en las citaciones para rendir declaración jurada podrá pedirse apoyo a la Fuerza Pública.

La parte podrá notificarse personalmente de aquellas actuaciones no listadas en el presente artículo.

La parte podrá solicitar, por escrito, posterior a la notificación de la resolución que ordena el procedimiento sancionador, que las actuaciones listadas en el presente artículo sean notificadas por correo electrónico.

La parte que eluda, niegue u omita la notificación de cualquier actuación, pero haya revisado el expediente o haga referencia a dicha actuación por escrito, se entenderá por notificada de la misma, desde la fecha y hora en que se determine dentro del expediente. La Superintendencia dejará constancia de lo anterior en el expediente.

En el caso en que la parte que hubiere de ser notificada personalmente, y no fuese hallada en la oficina o domicilio designado por ella en dos (2) días distintos, en horas hábiles, la Superintendencia realizará la notificación por correo electrónico o aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 12. Notificaciones por medios de comunicación electrónica. Los actos administrativos no listados en el artículo anterior, se notificarán al correo electrónico indicado por las partes dentro del procedimiento sancionador. En las notificaciones por correo electrónico se enviará adjunto el documento correspondiente debidamente digitalizado.

Para los efectos del presente artículo, estas notificaciones surtirán sus efectos a la primera hora del día hábil siguiente de enviado el correo electrónico, debiendo la Superintendencia dejar constancia de lo actuado en el expediente.

La Superintendencia podrá facilitar otro medio de comunicación electrónica a las partes para llevar a cabo estas notificaciones, en cuyo caso, preservará la confidencialidad de las actuaciones que se adelanten en el procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 13. Notificaciones por Avisos. De no poderse efectuar las notificaciones por los medios establecidos en los artículos anteriores, la Superintendencia realizará las mismas a través de avisos publicados en sus oficinas o en su portal de internet, preservando en este último caso la reserva y confidencialidad de la información. El aviso contendrá la expresión del procedimiento sancionador que se adelanta, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse, al igual que la firma del funcionario responsable de emitir el aviso.

La notificación surtirá efectos en la fecha y hora en que se haya cumplido un (1) día hábil de publicación; no obstante, el aviso permanecerá fijado durante cinco (5) días hábiles en las oficinas de la Superintendencia o en su portal de internet, debiéndose dejar constancia de lo actuado en el expediente, en concordancia con lo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 14. Notificación a través de apoderados. Cuando una parte haya constituido apoderado en el procedimiento, las notificaciones se le harán a este, según sea el caso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores del presente reglamento.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I Averiguaciones Previas

Artículo 15. De la averiguación previa. La Superintendencia se encuentra facultada para practicar y efectuar todo tipo de diligencias pertinentes, con el objeto de recabar cualquier información y/o documentación que le permita determinar la viabilidad de ordenar un procedimiento sancionador por posible infracción a la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra materia que sea de su competencia.

Podrán ser objeto de averiguación previa, los sujetos registrados o con licencia, así como los sujetos no regulados por la Superintendencia que participen en actos directos o indirectos que afecten el mercado de valores en o desde la República de Panamá.

Con el objeto de garantizar la transparencia y propiciar la seguridad del mercado de valores y la protección de los derechos de los inversionistas, la Superintendencia publicará en su sitio de internet comunicados o alertas al inversionista.

Artículo 16. Reserva, confidencialidad y uso exclusivo de información. Toda información recabada en la etapa de averiguación previa es información no pública, de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Por el carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la información recabada en esta etapa, la Superintendencia dispondrá el trámite interno a seguir para el desarrollo e instrucción de la misma.

Capítulo II Orden de Procedimiento Sancionador y Desarrollo e Instrucción del Expediente



Artículo 17. La orden del procedimiento sancionador. Se iniciará el procedimiento sancionador mediante resolución motivada del Superintendente. Dicha resolución no admite recursos.

Artículo 18. Contenido de la resolución que ordena el procedimiento sancionador. La resolución que ordena el procedimiento sancionador se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Los hechos o antecedentes que sustentan ordenar el inicio del procedimiento sancionador.
2. Las personas naturales o jurídicas investigadas, así como la previsión que, en el desarrollo e instrucción del expediente, podrán incluirse otras personas en calidad de investigadas.
3. El funcionario delegado por el Superintendente.
4. De ser necesario, se ordenarán medidas preventivas.
5. Se señalará que la resolución no admite recursos.
6. Se expondrá el fundamento legal.

Artículo 19. Colaboración del denunciante. Con fundamento en la confidencialidad e independencia de la potestad sancionadora de la Superintendencia, no se considerará como parte dentro del procedimiento sancionador, la persona cuya denuncia haya podido dar lugar a las averiguaciones previas, sin perjuicio de que comparezca al mismo como testigo o para aportar las pruebas que le sean requeridas por la Superintendencia.

El denunciante, al no ser parte del procedimiento sancionador, no tendrá acceso al mismo y no podrá intervenir en este como tal.

Artículo 20. Desarrollo e instrucción del expediente. El Superintendente o el funcionario delegado, desarrollarán e instruirá el expediente y practicará todas aquellas pruebas y diligencias que estime necesarias para determinar si se ha incurrido o no en violaciones a la Ley del Mercado de Valores. La práctica de estas pruebas y diligencias de manera oficiosa no admite recursos.

Las partes podrán aducir y presentar pruebas durante esta etapa. El Superintendente o el funcionario delegado, se pronunciará sobre su admisibilidad. Contra esta decisión caben los recursos que otorga la vía gubernativa y se concederán en el efecto devolutivo.

Capítulo III Sobre los cargos

Artículo 21. Formulación de cargos. Una vez se incorporen las pruebas pertinentes en la etapa de instrucción, que determinen la existencia de posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores, se emitirá un informe denominado “vista de cargos”. En esta vista de cargos se señalarán las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el procedimiento. Dicho informe no está sujeto a recursos o incidente.

Artículo 22. Vista de cargos. La vista de cargos se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. La descripción de las posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores, con referencia precisa de los elementos probatorios que las sustenten.
2. Antecedentes que dieron lugar a la orden de procedimiento sancionador.
3. Se identificarán las personas naturales o jurídicas vinculadas.
4. De ser el caso, serán identificadas las personas naturales o jurídicas que investigadas inicialmente, no se les determine mérito para su vinculación.
5. Contendrá la indicación del término de diez (10) días hábiles improrrogable con cuenta cada vinculado para presentar y aducir pruebas.





6. Se señalará que la misma no está sujeta a recursos o incidente.
7. Se expondrá el fundamento legal.

Artículo 23. Presentación de pruebas por parte de los vinculados. A partir de la notificación de la vista de cargos, cada vinculado contará con un término de diez (10) días hábiles improrrogable para aducir y presentar pruebas en su defensa a los cargos.

Artículo 24. Inexistencia de cargos. En el evento que las pruebas recabadas en la etapa de instrucción no configuren la existencia de una infracción a la Ley del Mercado de Valores, el Superintendente, o el funcionario delegado, dará por terminado el procedimiento mediante resolución motivada, ordenando el archivo del expediente.

Capítulo IV Práctica de Pruebas

Artículo 25. Admisibilidad de las pruebas de los vinculados. Vencido el término dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento, se resolverá la admisibilidad de las pruebas aducidas y/o presentadas por los vinculados. Contra esta decisión caben los recursos que otorga la vía gubernativa y se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 26. Término para la práctica de pruebas. De ser necesaria la práctica de pruebas aducidas por los vinculados, el Superintendente, o el funcionario delegado, establecerán un período no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, para la práctica de las mismas.

Artículo 27. Prórroga del término para la práctica de pruebas. En atención a la naturaleza, cantidad, complejidad, lugar y otras condiciones relacionadas a la práctica de una prueba, podrá prorrogarse el término concedido inicialmente hasta por un solo plazo adicional que no excederá de quince (15) días hábiles. El vinculado deberá solicitar esta prórroga especificando la prueba y las razones que hacen necesaria dicha prórroga, antes del vencimiento del término concedido inicialmente. La resolución que se dicte es irrecusable y dicha prórroga empezará a contarse al día siguiente de la notificación de la resolución en que se hubiere otorgado.

Artículo 28. Reprogramación de fecha en término probatorio. Cuando alguna prueba no se hubiere practicado en la fecha estipulada, mediando causa justificada y a solicitud de la parte vinculada, se reprogramará nueva fecha dentro del término probatorio concedido para que esta prueba se practique. Igual medida procederá en caso de interrupción de términos.

Capítulo V Alegatos

Artículo 29. Alegatos. Una vez concluido el período para la práctica de pruebas, correrá, de manera inmediata sin necesidad de resolución, el término de cinco (5) días hábiles para que los sujetos vinculados puedan presentar sus alegatos por escrito. El término en cuestión es improrrogable.

En el evento que no existan pruebas que admitir o practicar, se emitirá una resolución que ponga en conocimiento tal circunstancia y del término de cinco (5) días hábiles con que cuentan los sujetos vinculados para presentar sus alegatos por escrito.

Capítulo VI Terminación del Procedimiento

Artículo 30. Informe de consideraciones finales. Concluida la etapa de alegatos, se emitirá un informe de consideraciones finales, en el que se fijarán los hechos que hayan sido probados.

No se emitirá dicho informe ante la ocurrencia de alguna de las formas excepcionales de terminación del procedimiento, contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 31. Resolución final del procedimiento sancionador. Se dará por terminado el procedimiento sancionador mediante resolución expedida por el Superintendente.

La resolución final del procedimiento sancionador se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Se identificarán a las personas naturales o jurídicas investigadas y/o vinculadas.
2. Señalará las etapas evacuadas, así como una relación de las principales diligencias y pruebas recabadas que constituyan el fundamento de los hechos probados y la decisión de fondo.
3. Establecerá los hechos que motivaron el procedimiento sancionador y los cargos que se formularon en la vista.
4. En el evento de acreditarse infracciones a la Ley del Mercado de Valores.
 - a. Se especificarán las conductas y normas violadas.
 - b. Se identificarán las personas naturales o jurídicas de acuerdo a su responsabilidad;
 - c. Los criterios para la imposición de sanciones.
 - d. Se establecerá el tipo de sanción o sanciones impuestas.
5. En el evento de no acreditarse infracciones a la Ley del Mercado de Valores, se hará constar dicha circunstancia o, de ser el caso, el reconocimiento de la ocurrencia de alguna de las formas excepcionales de terminación del procedimiento.
6. Se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos.
7. Se expondrá el fundamento legal.

Artículo 32. Duración del procedimiento sancionador. La duración del procedimiento sancionador estará sujeta al término establecido en la Ley del Mercado de Valores. Vencido este término, se ordenará, de oficio o a solicitud de parte, el archivo del expediente y la extinción de la acción sancionatoria.

Este término se contará a partir de la notificación de la resolución que ordena el procedimiento sancionador.

TÍTULO IV FORMAS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 33. Formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador. Son formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador:

1. Arreglo por conciliación.
2. Desistimiento de la denuncia.
3. Acuerdo de terminación anticipada.
4. Proceso simplificado.
5. Prescripción.

Capítulo II Arreglo por Conciliación



Artículo 34. Arreglo por conciliación. Se entenderá como arreglo por conciliación, aquel documento mediante el cual se hace constar la solución a que llegó la parte y el cliente o inversionista presuntamente afectado respecto a los hechos que constituyen antecedentes, a la orden del procedimiento sancionador.

Artículo 35. Término para presentar el arreglo por conciliación. Una vez ordenado el procedimiento sancionador y antes de notificarse la resolución que lo concluye, la parte podrá presentar el arreglo por conciliación detallado en el artículo anterior.

La Superintendencia podrá resolver dicha solicitud, disponiendo la terminación del procedimiento sancionador.

Esta decisión sólo procederá en aquellos casos en que se determine que no se ha producido un daño material al mercado de valores y cuando corresponda a posibles incumplimientos por la parte en sus deberes para con los clientes o inversionistas.

En el evento que la Superintendencia rechace un arreglo por conciliación, al considerar que no se ajusta a los criterios de viabilidad descritos en el párrafo anterior, la resolución que se dicte no admite recursos.

Capítulo III Desistimiento de la denuncia

Artículo 36. Desistimiento de la denuncia. Cuando se presente un desistimiento de la denuncia, por parte del cliente o inversionista presuntamente afectado, la Superintendencia podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador.

Esta decisión sólo procederá bajo los criterios de viabilidad, al considerar que no se ha producido un daño material al mercado de valores y dependiendo de la gravedad de la posible infracción o conductas presentadas por parte de los sujetos fiscalizados, en sus deberes para con los clientes o inversionistas y no existan indicios suficientes para continuar con el procedimiento sancionador.

Artículo 37. Término para la presentación del desistimiento de la denuncia. El desistimiento de la denuncia deberá presentarse por el cliente o inversionista presuntamente afectado o por la parte, a través de memorial notariado firmado por el cliente o inversionista presuntamente afectado y dirigido al Superintendente.

En el evento que la Superintendencia rechace un desistimiento, al considerar que no se ajusta a los criterios de viabilidad descritos en el artículo anterior, la resolución que se dicte no admite recursos.

El término para la presentación del desistimiento ante la Superintendencia es antes de la notificación de la resolución que concluye el procedimiento sancionador.

Capítulo IV Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA)

Artículo 38. Inicio de la negociación. Por una (1) sola vez y a solicitud de parte investigada, el Superintendente podrá ordenar el inicio de una negociación con dicha parte, a fin de llegar a un acuerdo en que se determine el tipo y el monto de la sanción a imponer en el procedimiento sancionador. Logrado este acuerdo, se dará por terminado el procedimiento sancionador de manera anticipada, ordenando su archivo.

El Superintendente podrá rechazar de plano aquella solicitud de negociación que contravenga los fines y objetivos de la Superintendencia o la integridad del sistema financiero. La resolución que resuelva esta solicitud no admite recursos.



Artículo 39. Solicitud de negociación y término para presentarla. El investigado podrá solicitar la negociación mediante memorial dirigido al Superintendente y deberá presentarla antes de notificarse de la vista de cargos. Dicho memorial y cualquier documentación que lo acompañe no será considerado como confesión del investigado sobre su responsabilidad.

Artículo 40. Resolución que admite la solicitud de negociación. La resolución que admite la solicitud de negociación se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Los antecedentes que dieron origen al procedimiento sancionador.
2. Las personas naturales o jurídicas investigadas que hayan solicitado la negociación.
3. El término que se fije para la negociación, el cual no podrá ser mayor a tres (3) meses.
4. La designación del representante de la Superintendencia durante la negociación, quien podrá asistirse del personal que estime conveniente.
5. La indicación que todas las actuaciones desarrolladas durante la negociación se llevarán en cuadernillo aparte del expediente principal.

Artículo 41. Reglas que rigen la negociación. Durante la negociación serán aplicables, sin limitarse, las siguientes reglas:

1. La negociación y la resolución que concluya el procedimiento sancionador anticipadamente están sujetas a reserva.
2. Ningún funcionario que haya participado en la formación del procedimiento sancionador o se encuentre delegado para dirigir o instruir este, podrá representar a la Superintendencia dentro de la negociación o participar en la misma.
3. La sanción impuesta será de conocimiento público, por lo cual la Superintendencia la publicará.
4. Cuando en un procedimiento sancionador exista pluralidad de partes, la negociación y el acuerdo de terminación anticipada se llevarán a cabo de forma separada, para cada parte que sea objeto de esta.
5. La información presentada voluntariamente durante la negociación no será utilizada como evidencia dentro del procedimiento sancionador; no obstante, en caso de proseguir el procedimiento sancionador, dicha información podrá ser obtenida e incorporada en el procedimiento sancionador, a través de las diligencias que se lleven a cabo en este.
6. La colaboración del investigado para la terminación anticipada del procedimiento se tomará en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponderle.
7. El solicitante deberá designar un representante ante la negociación. En los casos en que su representante sea una firma de abogados, deberá designar de esta un único representante.
8. Las actuaciones de la negociación se harán constar en actas firmadas por los negociadores.

Artículo 42. Prórroga del plazo para la negociación. El Superintendente o en quién este delegue la negociación, podrá prorrogar, por una (1) sola vez, el plazo establecido originalmente, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario, para la negociación, siempre que el investigado lo solicite en memorial debidamente sustentado antes del vencimiento del primer plazo. La resolución que resuelva esta solicitud no admite recurso.

Artículo 43. Suspensión de términos y actuaciones con el inicio de la negociación. Admitida la solicitud de negociación por el Superintendente, los términos y actuaciones en el procedimiento sancionador se verán suspendidos durante el plazo que se establezca para la negociación.

Artículo 44. Contenido mínimo del acuerdo de terminación anticipada (ATA). El acuerdo que surja de la negociación deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:



1. Identificación de los negociadores.
2. Identificación del procedimiento sancionador en que se realizó la negociación y de la resolución que admitió dicha negociación.
3. Identificación expresa de los hechos que fueron objeto del procedimiento sancionador.
4. El tipo y el monto de la sanción que se va a imponer, así como el plazo de pago de la multa cuando esta última proceda.
5. Las medidas correctivas que disponga la Superintendencia.

Artículo 45. Alcance del acuerdo de terminación anticipada (ATA). El acuerdo de terminación anticipada sólo será válido en el procedimiento sancionador en que se surta la negociación y para quien lo haya solicitado.

En caso del no pago de la multa acordada dentro del plazo establecido, se tendrá como incumplido el acuerdo y se reestablecerá el procedimiento sancionador, sin necesidad de emitir resolución, a partir del día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, lo cual se documentará en informe que se agregará al expediente.

El plazo para el pago de la multa acordada podrá extenderse por una (1) sola vez y a solicitud de la parte, antes del vencimiento del plazo inicial. El negociador resolverá esta solicitud, previa consideración de los motivos que la sustentan.

El incumplimiento de las medidas correctivas fijadas en un acuerdo de terminación anticipada, podrá dar lugar a la aplicación de las medidas administrativas que disponga la Superintendencia, aun cuando se haya proferido la resolución que concluye el procedimiento sancionador de manera anticipada para los hechos que la originaron.

En caso que la parte no subsane las deficiencias que originaron el procedimiento sancionador o incumpla las medidas correctivas que disponga la Superintendencia, dentro del plazo fijado en el acuerdo de terminación anticipada, este incumplimiento ocasionará la apertura de otro procedimiento sancionador.

Artículo 46. Resolución final en caso de acuerdo. De llegarse a un acuerdo, y realizado el pago de la multa acordada cuando proceda, el Superintendente expedirá una resolución en que hace constar la sanción acordada y las medidas correctivas que se hayan establecido, concluyendo de esta forma el procedimiento sancionador y su archivo.

Artículo 47. Restablecimiento del procedimiento sancionador. En el evento que no se alcance un acuerdo dentro del plazo estipulado para la negociación o no se cumpla con el pago de la multa acordada, el procedimiento seguirá su curso normal y se reestablecerán los términos y actuaciones el día hábil siguiente a la firma del acta o informe en que se deje constancia de lo anterior.

Ante la falta de acción del solicitante de la negociación, y a requerimiento del negociador de la Superintendencia por dos (2) ocasiones, este último levantará un informe en que hará constar tal situación, procediendo lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Capítulo V Proceso Simplificado

Artículo 48. Proceso simplificado. Iniciado el procedimiento sancionador, la parte, que así lo solicite, podrá acogerse al proceso simplificado, el cual conlleva el reconocimiento de su responsabilidad como infractor, mediante declaración jurada rendida ante la Superintendencia. La resolución que acoge o rechaza la solicitud del proceso simplificado no admite recurso. Esta solicitud y sus efectos son a título individual.



Artículo 49. Término para solicitar el proceso simplificado. La solicitud que señala el artículo anterior podrá presentarse a partir de la notificación de la resolución que ordena el procedimiento sancionador y previo a la notificación de la resolución que lo concluye. El reconocimiento de responsabilidad debe ser por todos los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionador o que figuren en la vista de cargos.

Artículo 50. Declaración de reconocimiento de responsabilidad como infractor. La parte rendirá su declaración personalmente, reconociendo su responsabilidad como infractor ante la Superintendencia, pudiendo asistirse de un apoderado legal. En la misma diligencia, de ser el caso, la parte señalará las medidas específicas que va a ejecutar para subsanar el daño causado como resultado de su actuación.

Artículo 51. Resolución final en caso de reconocimiento de responsabilidad. Realizada la declaración de reconocimiento de responsabilidad, el Superintendente examinará que ésta es suficiente y comprensiva de los hechos o indicios de los cuales se infiera una posible infracción a las normas de la Ley, luego de lo cual emitirá una resolución motivada, imponiendo la sanción correspondiente.

En esta resolución se dará por terminado el procedimiento sancionador y se ordenará su archivo; de ser el caso, se establecerá el término para el cumplimiento de las medidas que corresponden ejecutar al infractor a fin de subsanar el daño causado como resultado de su actuación.

En caso de incumplimiento de las medidas para subsanar el daño causado en el término establecido o que no se subsanen las deficiencias que originaron el procedimiento sancionador, dicho incumplimiento occasionará la apertura de otro procedimiento sancionador.

El reconocimiento de responsabilidad como infractor se considerará una atenuante por parte de la Superintendencia en la sanción que corresponda.

Capítulo VI **Procedimiento Especial para la Imposición de** **Sanciones de Aplicación Inmediata**

Artículo 52: De la imposición de sanciones de aplicación inmediata. Este procedimiento aplicará en aquellos casos de entrega tardía de reportes, informes, estados financieros, y demás documentación requerida por la Superintendencia, o a los que están obligados a presentar los sujetos regulados y sujetos a reporte.

Artículo 53. Del procedimiento especial para la imposición de sanciones para este tipo de infracciones. Lo establecido en el artículo anterior se sujetará a las siguientes etapas:

1. La Superintendencia, y mediante correo electrónico enviado al emisor, sociedad de inversión registrada, entidad con licencia expedida por la Superintendencia, así como cualquier otra persona registrada o sujeta a reporte, dará la oportunidad de presentar sus explicaciones en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
2. Si la explicación recibida por parte de la persona sujeta a reporte, no es remitida dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, se procederá con la sanción que corresponda.
3. En caso de recibir las explicaciones dentro del plazo acordado, la Superintendencia evaluará si las mismas se enmarcan dentro de los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito, en cuyo caso no procederá la sanción.

Artículo 54. De las comunicaciones. Las comunicaciones con las personas registradas sujetas a reportes se realizarán mediante el correo electrónico de aquellas personas designadas por parte de las entidades registradas y reguladas sujetas a reportes.



En el caso de las entidades con licencias expedida por la Superintendencia, la comunicación se realizará a través del Ejecutivo Principal o el Oficial de Cumplimiento.

Capítulo VII Prescripción de la Acción Sancionatoria

Artículo 55. Prescripción de la Acción Sancionatoria. La acción sancionatoria a cargo de la Superintendencia prescribirá a los cuatro (4) años, contados a partir de la fecha consumación de los hechos o a partir de la fecha del último acto de consumación de la infracción.

Artículo 56. Interrupción de la prescripción. El plazo de prescripción de la acción sancionatoria, respecto a hechos que puedan constituir infracción a la Ley del Mercado de Valores, se interrumpe con la notificación de la resolución que ordena el procedimiento sancionador. La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.

La prescripción se interrumpirá en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la comisión de los hechos.

TÍTULO V MEDIDAS PREVENTIVAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo Único Medidas Preventivas

Artículo 57. Facultades de la Superintendencia. La Superintendencia, mediante resolución motivada, podrá disponer la aplicación de medidas preventivas, a fin de evitar un daño sustancial, inminente e irreparable a los inversionistas, los participantes del mercado y/o al mercado de valores.

La resolución que disponga una medida preventiva surtirá efectos desde el momento de su notificación, dándose previamente la oportunidad a la parte afectada de ser escuchada, salvo que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable al mercado, en cuyo caso la resolución se notificará, sin requerir previamente la participación de la parte afectada, hasta después de aplicada la medida.

Los medios de impugnación en contra de estas medidas se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 58. Medidas preventivas aplicables. Cuando la Superintendencia, en el marco de un procedimiento sancionador, tenga indicios que haya podido incurrirse en la comisión de las conductas descritas como infracciones en la Ley del Mercado de Valores o en infracciones a la Ley 23 de 2015 y su reglamentación, podrá aplicar las siguientes medidas preventivas, según sea el caso:

1. Suspensión de licencia.
2. Suspensión de registro de entidades reguladas.
3. Restricción de operaciones.
4. Separar la asociación o relación de personas naturales con alguna entidad regulada autorregulada.
5. Suspender cualquier acto, práctica o transacción, incluyendo negociación de valores o instrumentos financieros y *Forex*.



Artículo 59. Medidas preventivas aplicables a sujetos no regulados o no registrados.

Además de la medida descrita en el numeral 5 del artículo anterior, también serán aplicables las siguientes medidas preventivas a aquellos sujetos no regulados o no registrados:

1. Intervención y cierre del establecimiento y sus sucursales.
2. Suspensión de cualquier acto, práctica, oferta o transacción, incluyendo la negociación de valores, instrumentos financieros y *Forex*.
3. Suspensión de cualquier publicidad y su divulgación, por cualquier medio, ya sea físico o electrónico.

Artículo 60. Asistencia de la Fuerza Pública. Para la aplicación de las medidas preventivas contempladas en este Título, la Superintendencia podrá solicitar la asistencia de la Fuerza Pública o autoridades de policía.

Artículo 61. Inscripción de marginal correspondiente ante el Registro Público. Ante la contravención de lo dispuesto en el artículo 332 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, relativo al uso de denominaciones exclusivas, la Superintendencia ordenará la anotación de una marginal en los registros de la persona jurídica en situación de infracción por un plazo de sesenta (60) días calendario, luego del cual la entidad afectada quedará disuelta de pleno, derecho de tratarse de una entidad panameña, o inhabilitada para efectuar negocios en Panamá, de tratarse de una sociedad extranjera.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY 23 DE 2015 Y SU REGLAMENTACIÓN

Capítulo I Régimen para la Imposición de Sanciones por Infracciones a la Ley 23 de 2015 y su reglamentación

Artículo 62. Facultades de la Superintendencia del Mercado de Valores. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 2015, la Superintendencia, como organismo de supervisión y control, es órgano competente para imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley 23 de 2015, para lo cual aplicará el procedimiento sancionador establecido en la Ley del Mercado de Valores y el reglamento que expida el Órgano Ejecutivo en desarrollo del mismo, con las particularidades que en ciertas materias se precisan en los artículos consagrados en el presente reglamento, considerando la gravedad de la falta, la reincidencia del sujeto obligado financiero y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros.

La Superintendencia deberá establecer la gradación de las sanciones, determinar una progresión de las sanciones disciplinarias y financieras, quedando facultada para para retirar, restringir, suspender la licencia del sujeto obligado financiero, así como para ejecutar el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento de la Ley 23 de 2015, sus leyes especiales, y reglamentaciones vigentes.

Artículo 63. Facultades para la imposición de sanciones específicas y multas progresivas. De conformidad con lo establecido en el artículo 61 “Sanciones Específicas” y artículo 62 “Multas Progresivas” de la Ley 23 de 2015, la Superintendencia se encuentra facultada para establecer una escala de sanciones específicas, proporcionales y disuasivas, las cuales serán aplicables a las personas naturales o jurídicas, que sean de su competencia, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

Las sanciones deberán ser aplicadas no sólo a los sujetos obligados financieros, también a toda persona que permita o autorice, por cuenta de los sujetos obligados,



financieros, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley 23 de 2015 y su reglamentación.

Las sanciones impuestas por la Superintendencia, serán aplicadas sin perjuicio de las demás sanciones que puedan ser impuestas en la esfera administrativa, civil o penal que hubiere lugar.

La Superintendencia se encuentra facultada para imponer multas progresivas en aquellos casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la Ley 23 de 2015 perdure en el tiempo, hasta que se subsane la infracción cometida.

Capítulo II Infracciones y sanciones

Artículo 64. Criterios para imposición de sanciones. Al momento de la imposición de una sanción por infracción a la Ley 23 de 2015 y su reglamentación, la Superintendencia tomará en consideración, en cuanto sean aplicables, los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción.
2. La amenaza o magnitud del daño.
3. Perjuicios causados a terceros.
4. Los indicios de dolo.
5. La reincidencia del sujeto obligado financiero o de la persona natural.
6. La magnitud del daño real o potencial ocasionado.
7. Cualquier otra circunstancia que permita dimensionar el grado de intencionalidad y participación de las personas naturales que hubiesen permitido o autorizado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015 y su reglamentación.

La Superintendencia, al momento de sancionar la infracción cometida, evaluará los riesgos o daños materializados o potenciales ocasionados al mercado de valores o al sistema financiero en general, y en los casos que corresponda, ordenará la aplicación de las medidas correctivas correspondientes de parte de los sujetos obligados financieros.

Artículo 65. Tipo de sanciones. La Superintendencia se encuentra facultada para imponer sanciones pecuniarias o multas, así como la cancelación, retiro, restricción de las operaciones, revocación o cancelación de las licencias, registros o cualquier otra autorización para el ejercicio, las actividades u operaciones realizadas por los sujetos obligados financieros.

Las sanciones descritas en el presente reglamento podrán ser impuestas al sujeto obligado financiero, así como a las personas naturales que, por cuenta de este, hubiesen permitido o autorizado el incumplimiento de la Ley 23 de 2015 y su reglamentación.

En caso de así estimarlo y en atención a los criterios establecidos en el artículo 66 del presente reglamento, la Superintendencia podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones complementarias:

- a. Suspensión o limitación del tipo y volumen de operaciones, o restricción de las actividades que puedan realizar en el mercado de valores en o desde la República de Panamá, por un período no menor a un (1) año, con el objeto de proteger al público inversionista y el sistema financiero local o internacional.
- b. Suspensión o cancelación de la licencia, registro o autorización otorgada para realizar algún tipo de actividad en el mercado de valores en o desde la República de Panamá.



Artículo 66. Gradación de las sanciones pecuniarias o multas. Las sanciones pecuniarias o multas por infracción a la Ley 23 de 2015 y su reglamentación se clasifican, de acuerdo a la gravedad de la infracción, en: gravedad leve, gravedad media y gravedad máxima.

- a. Las infracciones de gravedad leve podrán ser sancionadas con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
- b. Las infracciones de gravedad media podrán ser sancionadas con multas hasta de un máximo de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
- c. Las infracciones de gravedad máxima podrán ser sancionadas con multas hasta de un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Artículo 67. Multas progresivas. La Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos anteriores, podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la infracción, en aquellos casos en que perdure la comisión de los actos violatorios a la Ley 23 de 2015 y su reglamentación.

En estos casos, las multas progresivas se aplicarán a razón mil balboas (B/.1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) por cada día o mes en que perdure el incumplimiento. La Superintendencia establecerá el plazo en que debe ser subsanado o corregido el incumplimiento y las multas progresivas que podrán aplicarse, en la resolución que fije la sanción inicial.

Artículo 68. Clasificación de las infracciones. Las infracciones por incumplimiento de la Ley 23 de 2015 y su reglamentación, se clasificarán así:

1. Gravedad máxima. Se considerará gravedad máxima cuando la infracción, por acción u omisión, corresponda a:
 - a. Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas, establecidas por la Ley 23 de 2015.
 - b. Incumplir con la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada para los clientes o servicios considerados de alto riesgo.
 - c. Incumplir el deber de reportar a la autoridad respectiva lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 2015, cuando la persona responsable, empleado o algún Directivo del sujeto obligado financiero hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, o el financiamiento para la proliferación de las armas de destrucción masiva.
 - d. No proporcionar o retrasar cualquier tipo de información, documentación o reporte que haya sido solicitado por la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero, o cualquier otra autoridad reguladora del sujeto obligado financiero o autoridad competente, ya sea de forma escrita, en el marco de una inspección o un procedimiento sancionador.
 - e. La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero, o a la Autoridad competente.
 - f. Incumplir con el deber de congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 2015 y las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.
 - g. Resistencia, obstrucción o incumplir con la obligación de colaborar cuando medien requerimientos por escritos por parte de la Superintendencia, de conformidad lo establecido en la Ley 23 de 2015.
 - h. La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado financiero sanción por el mismo tipo de infracción.
 - i. Incumplir con la obligación de adoptar las medidas correctivas, o medidas para subsanar, comunicadas a requerimiento de la Superintendencia, según lo dispuesto en Ley 23 de 2015.



- j. Iniciar la relación comercial o iniciar la prestación del servicio con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas de debida diligencia de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus normas reglamentarias, y leyes especiales.
 - k. Realizar una transacción con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia.
 - l. Incumplir con la obligación de reportar una operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 23 de 2015.
 - m. Incumplir con los deberes de confidencialidad y reserva de la información.
 - n. Cualquier otra infracción que se determine por la Superintendencia de conformidad con la gravedad establecida por esta, mediante acuerdo reglamentario.
2. Gravedad media. Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados financieros, incurran en infracción, en los siguientes casos:
 - a. Incumplir con las obligaciones o las medidas de debida diligencia, ya sea persona natural o persona jurídica, incluyendo el beneficiario final, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 23 de 2015, sus acuerdos reglamentarios y demás leyes relacionadas.
 - b. Incumplir con la obligación de identificar a los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera, ya sea cliente o beneficiario final, de acuerdo a lo que establece la Ley 23 de 2015, sus acuerdos reglamentarios y demás leyes relacionadas.
 - c. No contar o no aplicar el diseño, mecanismos, sistemas y demás herramientas y políticas adoptadas o implementadas relacionadas con los controles para la aplicación efectiva de medidas preventivas, con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley 23 de 2015, sus acuerdos reglamentarios y demás leyes relacionadas.
 - d. Incumplir con los deberes de dar seguimiento continuado de la relación de negocios de los clientes.
 - e. Incumplir con el deber de examinar cualquier hecho, operación o transacción que se considere inusual, independiente de su cuantía, como lo establece la Ley de 2015, sus reglamentos y demás leyes relacionadas.
 - f. Incumplir con la elaboración, adopción y la ejecución de controles que permitan asegurar la naturaleza de las operaciones a fin de prevenir que éstas puedan ser un vehículo para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.
 - g. Incumplir con el deber de asegurar que la información de las transferencias electrónicas, tanto del originador como del destinatario, incluyan los datos establecidos en el artículo 46 de la Ley 23 de 2015. Igualmente, incumplir con el deber de asegurar que esta información permanezca a lo largo de toda la cadena de pago y que esté disponible para las autoridades competentes.
 - h. Omitir, ya sea de forma intencional o involuntaria, ya sea el sujeto obligado financiero o cualquiera de sus trabajadores o directivos, con la debida y correcta aplicación de la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su correcta capacitación, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley 23 de 2015, sus acuerdos reglamentarios y demás normas relacionadas, con el objeto que se entiendan los riesgos a los que está expuesto.
 - i. Incumplir con la no entrega de los reportes de efectivo y quasi-efectivo a la Unidad de Análisis Financiero. Se entenderá que el reporte no ha sido entregado, cuando llegado el día treinta (30) del mes en que se debía hacer entrega el reporte de efectivo y quasi-efectivo, el mismo no es realizado de acuerdo con lo instruido por la Unidad de Análisis Financiero.
 - j. Cualquier otra infracción que se determine por la Superintendencia de conformidad con la gravedad establecida por esta, mediante acuerdo reglamentario.



3. Gravedad leve. Se considerará gravedad leve cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor. Constituyen infracciones de gravedad leve los actos u omisiones a los deberes o conductas que violen alguna disposición de la Ley 23 de 2015 y que no se encuentren tipificados como infracción de gravedad media o de gravedad máxima de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 69. Entrega de Reportes Tardíos a la Unidad de Análisis Financiero.

La entrega de los reportes en forma tardía a la Unidad de Análisis Financiero que hace referencia el artículo 53 de la Ley 23 de 2015, fuera de los plazo establecidos por la Superintendencia, será considerada una infracción de gravedad leve y será sancionada de acuerdo a los parámetros establecidos para éstas, y el procedimiento a aplicar por parte de la Superintendencia, será el Procedimiento Especial para la Imposición de Sanciones de Aplicación Inmediata, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

La entrega tardía de reportes que deban ser entregados directamente a la Unidad de Análisis Financiero y la sanción derivada de ella, constituyen una infracción autónoma a Ley 23 de 2015 y diferenciada de la que corresponda por la omisión en la remisión de alguno de tales tipos de reportes durante un período dado.

Se debe entender que el reporte de efectivo y quasi-efectivo debe entregarse los cinco (5) días hábiles siguientes al mes finalizado. Pasado este término se considerará el plazo vencido y se procederá inmediatamente con la sanción respectiva.

Artículo 70. Proceso simplificado y acuerdo de terminación anticipada. El sujeto obligado financiero podrá acogerse al proceso simplificado o al acuerdo de terminación anticipada establecido en la Ley del Mercado de Valores y el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 71: Procedimiento sancionador aplicable. La imposición de sanciones por infracción a la Ley 23 de 2015 y su reglamentación estará precedida por el procedimiento sancionador contenido en los Títulos I, II, III, IV y V del presente Decreto Ejecutivo.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único Disposiciones finales

Artículo 72. Normas supletorias. Los vacíos que pudiera haber en el presente Reglamento serán llenados con las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. En caso de vacíos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos se suplirán con las normas del Código Judicial, en lo que no sean contradictorias.

De encontrarse vacíos en las precitadas normas, estos se suplirán con normas vigentes en la República de Panamá que regulen materias semejantes.

Artículo 73. Entrada en Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación. En virtud de lo establecido en el artículo 260 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, aquellos procesos iniciados antes de la promulgación del presente Reglamento se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Procedimiento Sancionador del Título XII, siempre que no sean contrarios a las disposiciones de la Ley 38 de 2000.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Ley 23 de 27 de abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

